

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00198 00

Secretaría proceda a librar sin dilaciones, los oficios referidos en los numerales 2 y 3 del escrito radicado por la demandante el 1º de marzo de 2023.

Conforme lo solicitado por el ejecutante, por ser procedente se DECRETA EL DESEMBARGO de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos.

- 1 50N-20798021
- 2 50N-20798022
- 3 50N-20798030
- 4 50N-20798034
- 5 50N-20798049
- 6 50N-20798051
- 7 50N-20798058
- 8 50N-20798062
- 9 50N-20798064
- 10 50N-20798065

Líbrese el respectivo oficio y envíese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente por medio de la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 10 de julio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 107 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86c53d81719ab8453d86bb141c8c44e8f179e173428065adbd86ca40705ab48**

Documento generado en 07/07/2023 05:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2015 00385 00

Secretaría proceda a elaborar y remitir comunicación informando de las actuaciones en los términos requeridos por el Juzgado 39 Civil del Circuito en el oficio 116/2023 del 2 de marzo de 2023 inclúyase link del expediente de la referencia para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 10 de julio de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 107 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e909b92f4fd257986e00d08c1e3d59751746e0390e2c5aa70acbb6a4e560513**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2020 00207 00
(Cuaderno de medidas cautelares)

Se deciden los recursos de reposición interpuestos por ambas partes contra el auto de 9 de junio de 2023, proferido en el proceso ejecutivo singular que adelanta DORA ISABEL ROJAS DUARTE contra la sociedad JAIME RUEDA GUARÍN Y COMPAÑÍA S.A.S.

El auto fustigado. El Juzgado decidió lo siguiente: a) ordenar el levantamiento de cautelas sobre los predios distinguidos con matrículas inmobiliarias 086-1207 y 080-60747, comunicando esa decisión al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca para lo pertinente; y b) decretar el secuestro de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 086-1318 y 086-1170 y, consecuentemente, comisionar para la práctica de la diligencia respectiva a los Jueces Civiles Municipales de Orocué – Casanare.

El disenso de la ejecutada. La sociedad encartada alegó la trasgresión de su derecho a un debido proceso y pidió revocar el resumido proveído para, en su lugar, resolver la solicitud de 10 de mayo de 2023, sustentada en el parágrafo del artículo 599 del C.G.P., y enfilada a procurar la desafectación cautelar de los bienes con matrículas inmobiliarias 086-1318, 086-1207 y 080-60747, de modo que las medidas preventivas sólo persistan sobre el inmueble denominado “Mata de Palma” (M.I. 086-1170).

Simultáneamente, reclamó adicionar el auto en cuestión en el sentido de condenar en costas y perjuicios a su contraparte (numerales 1° y 10 del artículo 597 del C.G.P.), y ordenarle prestar caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las cautelas (inciso quinto del artículo 599 del mismo Código).

La inconformidad de la ejecutante. A su turno, la gestora expresó que su genuina intención era reclamar el levantamiento de cautelas sobre el bien con matrícula inmobiliaria 086-1318, pero incurrió en un *lapsus calami* o un error de transcripción al referir la matrícula 080-60747. También precisó su conformidad con lo resuelto respecto del predio identificado con la matrícula de propiedad raíz N° 086-1207.

La réplica. Ambos extremos reafirmaron sus respectivas argumentaciones dentro del término de traslado respectivo.

II. CONSIDERACIONES

1.- Bien se sabe que el recurso de reposición “*se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las*

*circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas*¹.

2.- El ordenamiento prevé que la fijación de la caución al ejecutante para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares está supeditada a la petición de la parte o del tercero afectado, y a la valoración judicial de *“la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”* (inciso quinto del artículo 599 del C.G.P.).

El párrafo de la misma disposición autoriza al ejecutado, además, para *“solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real”*, y el éxito de dicho pedimento dependerá de la suficiencia del bien o bienes que determine el enjuiciado, claro está, con sujeción a los anteriores parámetros y a lo que llegare a constar en facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro, recibos de pago de impuesto predial u otros documentos oficiales que obren en el expediente.

La aludida normatividad obedece a la conocida concepción de que el patrimonio del deudor es la prenda común y general de sus acreedores, quienes *“pueden perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables”*²; por consiguiente, en los procesos de esta naturaleza, aquellos pueden hacer efectivas medidas cautelares sobre los bienes que lo integran con el fin de asegurar el pago de obligaciones insolutas (artículos 2488 y 2492 del Código Civil).

De ahí que, a voces de la jurisprudencia, *“con el propósito de que la demanda ejecutiva no resulte ilusoria en sus efectos, el legislador permite que con el mandamiento de pago y, a veces antes, se ordene medida cautelar sobre los bienes que el actor denuncie como de propiedad del ejecutado, preventivas que en verdad deben ser mesuradas, pues la teleología del proceso es obtener el pago con los bienes incautados, pero no arruinar al deudor con ellas, ni a paralizarle la actividad productiva con su práctica exagerada, conducta que, en verdad, puede ser constitutiva de un abuso del derecho”*³.

Ello explica el límite estatuido en el inciso tercero del comentado artículo 599 del C.G.P.: *“el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

² OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. *Régimen General de las Obligaciones*. Bogotá: Temis, 8ª edición, pág. 51.

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 14 de marzo de 2008, exp. 2003-00535-01, reiterado en proveído de 1º de febrero de 2018, exp. 19-2016-00797-01.

calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda [entiéndase garantía mobiliaria, se aclara] que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”

3.- De cara a los recursos horizontales que plantearon las partes, vale la pena advertir que, por auto de 11 de septiembre de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de DORA ISABEL ROJAS DUARTE y en contra de JAIME RUEDA GUARÍN Y COMPAÑÍA S.A.S., para procurar el recaudo de: a) las sumas de capital de dos pagarés, cada uno por \$500'000.000; b) los intereses de plazo causados sobre cada capital entre el 10 de marzo y el 15 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida; y c) los intereses moratorios que cada uno de los capitales incorporados en los títulos-valores generó a la tasa máxima legal autorizada a partir del 16 de diciembre de 2019 y hasta la verificación del pago.

Quiere ello decir que, para los efectos del artículo 599 del C.G.P. y con corte a 31 de mayo de 2023, el límite de las medidas cautelares, esto es, el doble del crédito cobrado (\$1.000'000.000), sus intereses (\$931'427.163,45 por réditos moratorios) y las costas liquidadas con prudencia, razonablemente oscilaría en torno a los \$4.000'000.000.

El expediente también reporta que se materializó el embargo de cuatro bienes inmuebles: a) “Mata de Palma” (M.I. 086-1170), b) “Los Araguaney” (M.I. 086-1318), c) “La Macolla” (M.I. 086-1207), todos ellos predios rurales ubicados en Orocué – Casanare; y d) un apartamento situado en la ciudad de Santa Marta (M.I. 080-60747). La documentación hasta ahora acopiada revela que, para el año 2021, los valores comerciales de los prenombrados bienes raíces ascendían a \$8.836'920.000, \$835'928.000, \$10.502'537.000 y \$681'651.712, respectivamente.

Ahora bien, tampoco puede perderse de vista que las partes no discutieron la orden de levantamiento de cautelas sobre el predio “La Macolla”, distinguido con matrícula inmobiliaria 086-1207, e incluso, la ejecutante insistió expresamente en esa desafectación; que ellas expresaron su voluntad de hacer lo propio con el inmueble denominado “Los Araguaney” (M.I. 086-1318), y que las medidas preventivas continúen sobre el bien raíz llamado “Mata de Palma” (M.I. 086-1170).

4.- Ello impone reponer para reformar el primer párrafo del auto opugnado en el sentido de precisar que el levantamiento de cautelas recae sobre los bienes con matrículas inmobiliarias 086-1318 y 086-1207. De otra parte y atendiendo la postura de ambos extremos del pleito, se mantendrá incólume la orden de secuestro sobre el inmueble con M.I. 086-1170.

Respecto al bien raíz restante, es decir, el apartamento distinguido con la matrícula inmobiliaria 080-60747, se mantendrá la orden de embargo con la advertencia de que la ejecutante prestará caución

bancaria o de seguros en cuantía de \$300'000.000 para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Lo anterior, teniendo en cuenta la clase de bienes afectados cautelarmente, la etapa actual del litigio y la proyección de su desenvolvimiento a futuro, la connatural variación del límite legal previsto en el inciso tercero del artículo 599 de la codificación adjetiva, y la complejidad y apariencia de buen derecho de los medios exceptivos propuestos, cuyo núcleo apunta, entre otros aspectos, a la relación extracartular, causal o subyacente.

Finalmente, como el levantamiento de cautelas lo pidió la misma parte que solicitó el decreto de dichas medidas y, por ende, se verificó la hipótesis del numeral 1° del artículo 599 del C.G.P., se adicionará el proveído fustigado con la condigna condena en costas y perjuicios, al tenor del tercer inciso del numeral 10° de la misma norma.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- REPONER PARA MODIFICAR Y ADICIONAR el auto de 9 de junio de 2023, proferido en el cuaderno de medidas cautelares del proceso ejecutivo singular de DORA ISABEL ROJAS DUARTE contra JAIME RUEDA GUARÍN Y COMPAÑÍA S.A.S., cuyo texto quedará así:

*“1. Habiéndose acreditado la situación prevista en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., el Despacho ordena el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los predios distinguidos con matrículas inmobiliarias 086-1207 y 086-1318. Oficiese e infórmese de esta determinación al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, para tenerla en cuenta dentro del proceso con número de radicación 25000 3121 001 **2021 00079 00**.*

2.- Adviértase que continúan vigentes las demás medidas preventivas decretadas en el asunto de la referencia. En tal sentido y una vez acreditado el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 086-1170, se decreta su secuestro.

Para efectos de realizar la diligencia respectiva, según lo establecen los artículos 38 y 40 del C.G.P., se comisiona a los Jueces Civiles Municipales de Orocué – Casanare, con amplias facultades para decidir lo pertinente, incluso la de designar secuestre.

Asígnese como gastos provisionales, a cargo de la parte actora, la suma de \$300.000. Líbrese por Secretaría el despacho comisorio y los anexos respectivos. En aras de que

el Despacho pueda ejercer oportunamente las facultades de dirección del proceso y verificación del encargo encomendado⁴, la parte interesada suministrará al Juzgado la información pertinente, tan pronto tenga conocimiento del funcionario al que le corresponda por reparto tramitar la comisión conferida.

3.- Se mantiene el embargo del bien identificado con matrícula inmobiliaria 080-60747, por las razones expresadas en la parte motiva de este pronunciamiento. Previo a disponer su secuestro y con apoyo en el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P., se ordena a la parte ejecutante prestar caución bancaria o de seguros en cuantía de \$300'000.000 para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído.

4.- Se condena en costas y perjuicios a la parte ejecutante por el levantamiento de cautelas antes dispuesto. Los segundos liquídense por la vía incidental de que trata el inciso tercero del artículo 283 del C.G.P. Respecto a la liquidación de las primeras se incluirán como agencias en derecho la suma de \$1'000.000”.

Segundo.- Por sustracción de materia no se proveerá nada más en torno a los demás pedimentos hasta ahora planteados.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 107 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC576-2020 de 30 de enero de 2020, exp. 2019-00254-01, y STC2704-2022 de 10 de marzo de 2022, exp. 2022-00058-01.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6cb8d33cfd87290316b2812a1ca9258325eb8c792bd035002cb30b7e9061d2**

Documento generado en 07/07/2023 05:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2020 00207 00
(Cuaderno principal)

Requíerase a la parte ejecutante para que, con prontitud, dé cumplimiento a lo resuelto en auto de 2 de septiembre 2021, obrante en el archivo “09AutoOrdenaOficiarSecuestroInmueble20210902.pdf”, y acredite la gestión de notificación de la demanda y del mandamiento de pago al Banco Agrario de Colombia S.A., entidad que figura como acreedor hipotecario inscrito en la anotación N° 8 del folio de matrícula inmobiliaria 086-1170, correspondiente a uno de los bienes cautelados en esta tramitación.

Aunque en el proveído recién aludido también se ordenó citar al litigio al señor Jorge Augusto Rojas Duarte, tal convocatoria queda sin piso por sustracción de materia, porque en auto separado de esta misma fecha se adoptó la determinación de levantamiento de medidas cautelares sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 086-1318, respecto del cual dicha persona ostenta la calidad de acreedor hipotecario.

Una vez integrado el contradictorio se dispondrá lo que en derecho corresponda de cara al decurso.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C.,10 de julio de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 107 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db68b03439c18c72760d76e7995ed6d31ed7d5cf69d78440317d13d5167f473**

Documento generado en 07/07/2023 05:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00614 00

Procede el Despacho a resolver la **EXCEPCIONES PREVIAS** incoadas por el **CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA P.H.**

ANTECEDENTES

1.- La copropiedad citada formuló los medios exceptivos que denominó “*CLAUSULA COMPROMISORIA*” e “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*”.

1.1. Frente al primero de los mecanismos enrostrados, acentuó que los hechos y pretensiones de la demanda encuentran su origen en el Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia No. 002 suscrito el 1º de septiembre de 2010, en donde en su cláusula “*novena cuarta*” se plasmó que “*[t]oda diferencia que surja entre EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA, con ocasión de la celebración, ejecución, terminación y/o liquidación de el (sic) presente contrato y que no pueda solucionarse por los contratantes de mutuo acuerdo o mediante los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, será sometido a un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bogotá (...)*” Por ello, considera que el asunto que nos convoca está cobijados por dicha anotación y que no debió recurrir a la justicia ordinaria para dirimir el conflicto derivado del citado contrato.

En lo tocante con el otro medio exceptivo, afirmó el recurrente que la demanda no contiene el juramento estimatorio en la forma que establece el artículo 206 del Código General, la demanda no contiene los fundamentos de derecho y no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.

2.- Surtido el traslado correspondiente mediante auto del 17 de mayo de 2022, la activa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Es del caso precisar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la Ley para que las partes en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece o pueda adolecer la demanda, con el fin inequívoco de hacer efectivo el procedimiento.

2. Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso señala que se podrá proponer como excepciones previas “2. *Compromiso o cláusula compromisoria. (...)* 5. *Ineptitud de la demanda*

por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a examinar si debe declararse probadas (o no) las excepciones en cita.

2.1. De entrada, debe decir el Despacho que en punto al arbitramento, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha señalado que, “(...) ostenta expreso reconocimiento constitucional, se origina en un acto dispositivo de intereses, por cuya inteligencia las partes habilitan a particulares para dirimir determinadas controversias y se les confiere la función pública jurisdiccional de administrar justicia en forma excepcional, transitoria, temporal, concreta, singular y específica para el asunto o asuntos comprendidos en el pacto arbitral (artículos 8º y 13, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, 270 de 1996, modificados por los artículos 3º y 6º de la Ley 1285 de 2009, 3º, 111, 116 y 117 de la Ley 446 de 1998; 115 y ss. Decreto 1818 de 1998)”¹.

Bien es sabido, que la institución en mención encuentra su fundamento en la libertad contractual o autonomía privada que les asiste a las partes al momento de celebrar una convención jurídica.

Sin entrar en amplias consideraciones, el excepcionante alega la existencia de un compromiso pactado por las partes y al que se hace alusión la cláusula “*novena cuarta*” del contrato de prestación de servicios junto con los otros sí que obran a folios 3 a 17 del expediente físico o páginas 5 a 32 del archivo 01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal.pdf, estipulación que en esta oportunidad pretende hacerse valer, lo que, en consecuencia, recaería en una falta de jurisdicción radicada en cabeza de esta agencia judicial.

En ese sentido, al volver al escrito de la demanda, fácil resulta concluir que la sociedad demandante puso en marcha la administración de justicia para declarar que la demandante prestó el servicio de vigilancia y seguridad privada en el lapso de septiembre de 2017 hasta mayo de 2018 y en consecuencia se reconozca y se condene a la propiedad horizontal demandada al pago de las sumas generadas por dicha labor, obligaciones que encuentran su génesis en el contrato de prestación de servicios citado que fuera suscrito por las partes desde el año 2010 y que fuera modificado año tras año conforme los otros sí anexos a la demanda.

Conforme lo anterior, para este Juzgador es claro que el asunto que se pretende dirimir se encuentra inmerso en lo estipulado como la “*de la celebración, ejecución, terminación y/o liquidación*” del contrato citado, esto, al margen de que dentro del periodo que se alega por parte de la sociedad demandante que se prestó el servicio la parte

¹ CSJ – Sala de Casación Civil. Expediente No. 11001-22-03-000-2011-00412-01. Sentencia de fecha 19 de mayo de 2011.

demandada no suscribió los otros sí con el objeto de renovar el término del contrato, tal controversia debe ser dirimida por el Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bogotá, por cuanto la cláusula novena cuarta referente a la forma en cómo se resolverán las diferencias entre las partes se encuentra vigente.

Así las cosas, no queda más remedio que despachar favorablemente la excepción previa objeto de análisis y se releva entonces al Despacho de estudiar las demás propuestas, en consecuencia, se declarará la terminación de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar FUNDADA la excepción previa denominada “CLAUSULA COMPROMISORIA”, con fundamento en los argumentos esbozados en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso declarativo incoado por ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA. contra CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA P.H., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Oficiase a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de sus pretensiones a sus expensas y con las constancias de ley.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte actora. Por secretaría, liquidense en la forma descrita en el artículo 366 del C. G. P., teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$600.000.

SEXTO: En firme este proveído archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 de julio de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 107 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a17aa29115aaee8030bdee38411f2282e73354f89724533f622bbcec38a5ab**

Documento generado en 07/07/2023 04:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>